



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Julio Veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2019.00417.00

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho dispone:

1. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que los demandados se notificaron personalmente del auto de apremio [F. 99 y 100] y **CONTESTARON OPORTUNAMENTE** la demanda [120].
2. Consecuente con lo anterior, el despacho se abstiene de tener en cuenta la notificación por aviso cuyas constancias obran a folios 146 a 162.
3. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 del CGP, **DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO** formuladas por la parte demandada, **SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**.
4. Vencido el término anterior, ingrese de manera inmediata el proceso al despacho para continuar con el trámite.-
5. Reconocer personería al profesional **RAFAEL MELO SALAZAR**, -abogado inscrito y actualmente en ejercicio de la profesión-, como apoderada de los demandados SANDRA CAÑON OCHOA Y JAIRO MONROY VIDUEÑAS, en los términos y para los fines conferidos mediante poder visto a folio 126 de la presente actuación.-
6. Reunidos los requisitos exigidos en los artículos 151, 152 y subsiguientes del Código General del Proceso, el juzgado CONCEDE el amparo de pobreza solicitado en favor de los demandados SANDRA CAÑON OCHOA Y JAIRO MONROY VIDUEÑAS. Adviértase a las amparadas, que el amparo de pobreza aquí concedido entraña para ellas una exoneración de carácter económico, más no las exime de las obligaciones que le imponen el artículo 78 del C.G.P.
7. En relación con la solicitud de secuestro del inmueble hipotecado, se ordena a las partes estarse conforme a lo dispuesto en el auto de apremio. **OFÍCIESE**.
8. Finalmente, y en conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del CGP, se dispone **prorrogar la competencia** en el presente asunto, teniendo en cuenta la alta carga laboral y congestión con la que la suscrita recibió este Despacho judicial, y que, a pesar de los ingentes esfuerzos realizados y las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, no han sido suficientes para decidir los procesos dentro del término legal que señala la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE,

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

(1)